



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. NADIME ESPER FAYAD
DEMANDADO: EDUARDO ESPER FAYAD y otros
RADICACIÓN: 2019-00207.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º., del artículo 82 del C. G del P., se debe aclarar la causa de la pretensión, es decir la razón por la cual se demanda a las sociedades mencionadas, teniendo en cuenta que el objeto de las pretensiones esta relacionado con el cumplimiento de documento en el cual, se afirma, se generaron obligaciones de no hacer, documento en el que no intervienen esas sociedades.

Deberá aportarse poder suficiente para demandar a las sociedades, Impresores La Libertad E.U., Impresores La Libertad CRP S.A.S., Cadena Radial de la Libertad CRP S.A.S. y Recaudos y Pagos Robertico S.A.S., ya que no fueron mencionadas en el poder allegado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.
- 2º) TENER al doctor WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09766f39b66de3ea4697df152c26f2d89884437388adc54e9052efbb51b4a9f6**

Documento generado en 26/11/2021 04:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>